

Constancia secretarial: 28 de septiembre de 2023, en la fecha, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva adoptar la decisión que en derecho corresponda, con relación al proceso distinguido con radicado N. 2023-00111-00-. Sírvase proveer.

El secretario,
Víctor Zúñiga Martínez



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1323

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION SOCIEDAD
CONYUGAL
RADICADO: 19-001-31- 10-001-2023-00111-00
DEMANDANTE: MARIA IRMA VELASCO Y OTROS
CAUSANTE: LAURENTINO CRUZ GALARCE (Q.E.P.D)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, señora MARIA IRMA VELASCO en contra del auto N° 713 del 15 de mayo del 2023, que fuera proferido por este despacho dentro del proceso en referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

A través de auto interlocutorio N° 713 del 15 de mayo del 2023, el despacho admitió la demanda de sucesión intestada y dio apertura a la misma, además se abstuvo de reconocer derecho a intervenir a los señores MARLENI CRUZ Y LUIS HERNANDO CRUZ hasta tanto no aporten las correcciones o aclaraciones relacionadas con su registro civil de nacimiento.

En la misma providencia se ordena la notificación personal del auto admisorio a los señores MARIA LIMBANIA CRUZ VELASCO, DENIS ANTONIO CRUZ VELASCO, ANGEL MIRO CRUZ VELASCO, en su calidad de herederos del causante LAURENTINO CRUZ GALARCE (q.e.p.d).

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término legal, con memorial adiado el 19 de mayo de hogaño, presentó recurso de reposición en contra de la citada providencia.

El día 4 de julio de este año, el representante legal de la parte actora, envía las respectivas aclaraciones requeridas frente a los registros civiles de los señores MARLENI CRUZ Y LUIS HERNANDO CRUZ.

En cumplimiento a los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el viernes 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana, se fijó en forma electrónica el traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, y a partir del lunes 28 de agosto del año en curso, quedó en traslado por tres días hábiles, sin reproche alguno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso en la siguiente forma:

Solicita modificar parcialmente el punto OCTAVO de la parte resolutive en cuanto, se ordena la notificación personal del auto admisorio a los señores MARIA LIMBANIA CRUZ y DENNIS ANTONIO CRUZ VELASCO, los cuales, según él, se encuentran ausentes desde hace más de cuarenta años, siendo imposible jurídicamente la práctica de lo ordenado, por lo cual en su lugar insta para que se realice el emplazamiento de estos.

CONSIDERACIONES:

Frente al recurso de reposición presentado, encuentra el despacho que este fue realizado en el término legalmente establecido, además, a la hora de emitir el auto interlocutorio N° 713 del 15 de mayo del 2023, no se tenía la información de que los señores MARIA LIMBANIA CRUZ y DENNIS ANTONIO CRUZ VELASCO se encontraban desaparecidos, por lo cual resultaría imposible

la práctica de notificación de los mismos, y en consecuencia se debe proceder a realizar la respectiva inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Frente a la aclaración de los registro civiles de nacimiento de los señores MARLENI CRUZ Y LUIS HERNANDO CRUZ, la parte actora cumplió con lo ordenado y presentó un derecho de petición a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, en donde el registrador respondió que, los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS FERNANDO CRUZ Y MARLENI CRUZ fueron suscritos en los años 1960 y 1962 respectivamente, fechas en las cuales no todos los colombianos contaban con la respectiva cédula de ciudadanía, puesto que, apenas se estaba empezando la emisión de las mismas, por lo tanto, se aceptaban otros documentos a la hora de establecer la relación paterna y materna en el registro civil de nacimiento, como por ejemplo la libreta militar, partida de bautismo, entre otros.

Razón por la cual se procederá a reconocer derecho a intervenir en la calidad de herederos a los anteriormente citados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 713 del 15 de mayo del 2023, **MODIFICAR** el numeral OCTAVO de dicha providencia el cual quedará así:

“OCTAVO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN personal del presente auto al señor **ANGEL MIRO CRUZ VELASCO**, en su calidad de herederos del citado causante, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, con la advertencia del término con el que cuenta para comparecer y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo. También la parte demandante, podrá hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **haciendo la manifestación expresa sobre su comparecencia y aportando constancia de la remisión al correo electrónico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.**

En caso de hacerse la notificación a través de medios conforme a la Ley 2213 de 2022, se deberá advertir al enviar el mensaje que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación. Página 5 de 5 FGS

El término para comparecer al proceso es de veinte (20) días, prorrogables por otro término igual, en el que debe manifestar si acepta o repudia la herencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 492 del CGP."

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los herederos del causante LAURENTINO CRUZ GALARCE (q.e.p.d), los señores MARIA LIMBANIA CRUZ y DENNIS ANTONIO CRUZ VELASCO, para tal efecto, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Se previene a los emplazados, que si no comparecen se les designará curador Ad-Litem, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en lo pertinente del art. 492 del C.G. P., según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar.

No obstante, en caso de conocerse la dirección física o electrónica de los citados asignatarios, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, surtiendo la respectiva notificación y haciendo las prevenciones legales a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER EL DERECHO A INVERVENIR en esta sucesión intestada y Liquidación de la Sociedad conyugal a los herederos **MARLENI CRUZ VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 48.645.934 de Morales-Cauca y **LUIS HERNANDO CRUZ** identificado con C.C. 4.719.715 de Morales-Cauca, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9f5d861956fad70c8ea9bb610b4832396047f159d112567604d1069b43fa55**

Documento generado en 29/09/2023 12:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>